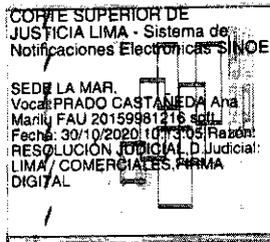


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00616-2019-0-1817-SP-CO-01  
DEMANDANTE : CONSORCIO VILLA EL SALVADOR  
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL



*Es infundado el recurso de anulación, porque la falta de firma de uno de los árbitros, en el caso en concreto no constituye trasgresión de alguna regla acordada o reglamento arbitral.  
Es improcedente el recurso por la causal d) porque no se reclama de manera expresa en el recurso post-laudo.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**  
Miraflores, veintisiete de octubre  
del año dos mil veinte.

**I. VISTOS:**

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Prado Castañeda, quien interviene como ponente; y, Escudero López, emiten la siguiente decisión judicial:

**II. RESULTA DE AUTOS:**

**Del recurso de anulación:**

2.1. De fojas 391 a 407 y subsanado a folios 413 a 416, del visor del Expediente Judicial Electrónico, obra el Recurso de Anulación Total de Laudo Arbitral interpuesto por Consorcio Villa el Salvador [el Consorcio] contra el *Laudo Arbitral emitido por Resolución número 13*, con fecha 16 de

setiembre de 2019; invocando la causal contenida en *el inciso c) y d) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071*, teniendo como **PETITORIO PRINCIPAL**: que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la decisión emitida por la Gerencia Central de Infraestructura de considerar la valoración Nro. 23 correspondiente al mes de agosto de 2016, presentada por el Consorcio para amortizar a cuenta la penalidad que por cuenta de otras penalidades ha aplicado como contempladas en el artículo 166 del Reglamento de Contrataciones del Estado, y la cláusula vigésima del contrato de ejecución de obras Nro. 01-2014, presume la Entidad ha incurrido el contratista Villa El Salvador. Decisión que se considera ilegal, toda vez que el Consorcio Villa El Salvador, no ha incurrido dentro de los presupuestos establecidos como otras penalidades, en el contrato de ejecución de obra, fundamentándose, además, el hecho que la decisión de retener como amortización a la aplicación de penalidades en sí misma no corresponde de acuerdo a ley. **PETITORIO ACCESORIO**: Se ordene al Ministerio Público, como consecuencia de declararse fundado el petitorio principal, que procese a la cancelación de la factura Nro. 0001-000121, correspondiente a la valorización Nro. 23 por el mes de agosto de 2016, por la suma de S/. 230,946.39 soles.

**2.2. El recurrente sustenta su pretensión impugnativa:**

**Respecto a la causal c):**

- i) Durante la tramitación del proceso, se han suscitado algunas irregularidades que en su caso han perjudicado el derecho a la defensa y en otro han traído como consecuencia poca seriedad en el trámite, lo que se cuestiona finalmente es el resultado, ya que el laudo ha perjudicado al Consorcio. Tal como es de verse del acta referida a los informes finales de fecha 8 de agosto de 2019, en los cuales, las partes y sobre todo el Consorcio Villa El Salvador fundamentan una serie de precisiones respecto a los fundamentos de la demanda y medios probatorios, no estuvo presente el Presidente del Tribunal arbitral, doctor Luciano Barchi Velaochaga. Entonces se dijo que había confundido el horario de la diligencia y que por eso se excusaba, a pesar que se insistió en su presencia y esperó un tiempo prudencial para su llegada, este nunca apareció. Este hecho no sería de tanta transcendencia si no fuese porque el laudo arbitral fue elaborado y suscrito por el doctor Barchi el cual ha votado sin escuchar a las partes y fundamentalmente sin escuchar al Consorcio, si bien es cierto la audiencia fue grabada no consta al recurrente que haya sido escuchada por el doctor Barchi.

- ii) Como es de verse del propio laudo cuestionado, el doctor Ernesto Figueroa, no suscribió el laudo, lo cual no significa que el mismo sea cuestionado por inexistencia de votos concordantes, ya que el laudo ha sido emitido por mayoría; sin embargo, al margen de desconocer las razones por las cuales, el doctor Figueroa no ha cumplido con sus obligaciones dentro del proceso arbitral, se ha presentado una situación real por la cual estando presente en la audiencia de informes oral y escuchando los fundamentos del Consorcio y las aclaraciones que hicieron respecto a las consideraciones fácticas y jurídicas, finalmente no emitió voto, lo que contrasta con el caso anterior y trae como consecuencia que quien sí estuvo al tanto de todos los fundamentos y consideraciones expuestas ante el tribunal, por razones desconocidas, no emitió voto alguno. Este hecho también perjudica y restringe su derecho a la defensa ya que a pesar de confiar en el criterio jurisdiccional de un árbitro designado y haber sometido a su consideración una materia controvertida, este no ha emitido ningún voto lo que perjudica finalmente a su derecho.

**Respecto a la causal d):**

- iii) Respecto al pronunciamiento sobre materias no sometidas a la decisión de los árbitros, resulta muy importante para la resolución del caso, la correcta aplicación del artículo 197 del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual está referido a las valorizaciones de metrados. Ello es así en virtud a que la materia puesta a consideración del Tribunal, era que esta establezca si correspondía dejar sin efecto la decisión tomada por el Ministerio Público para compensar el pago de la valorización Nro. 23 con las penalidades impuestas por la Entidad, respecto a la cláusula vigésima numeral 4 y 8 del contrato de ejecución de obra. Es decir, lo que se discutía era si correspondía o no la aplicación de la penalidad toda vez que el Consorcio ha señalado reiteradamente no haber incurrido en las referidas causales.
- iv) La contingencia se delimita en el hecho que se han aplicado penalidades al Consorcio del orden de S/1'249,388.71 soles por el supuesto incumplimiento del artículo del artículo 197 del Reglamento de Contrataciones del Estado:

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las bases por el Inspector o Supervisor y el contratista. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios ofertados, agregándose separadamente los montos de los gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al impuesto general a la venta. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados contrastados con los precios unitarios, del valor referencial agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El plazo máximo de aprobación por el Inspector o el Supervisor de las valorizaciones y su remisión a la entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días contados a partir del primer día hábil de mes siguiente al de la valorización respectiva y será cancelada por la entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

- v) Además se sostiene que se ha incumplido con la cláusula décimo tercera del contrato:

"Las valorizaciones tienen e carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el art. 197 del Reglamento, los metrados ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el supervisor y presentados a la entidad en un plazo máximo de 5 días contados a partir del primer día hábil del día siguiente de la valorización respectiva.

Para que proceda el pago de la primera valorización **adicionalmente** el contratista deberá presentar los siguientes documentos.

-Copia simple de los contratos suscritos de todos los trabajadores de la obra

- Seguro complementario de trabajo de riesgo ( salud y pensiones)con vigencia desde el inicio hasta la culminación de la obra.

A partir del pago del pago de la segunda valorización, a fin de verificar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y previsionales por parte del contratista, deberá presentar necesariamente la siguiente documentación:

Copia simple de la planilla de pago de los trabajadores de la obra. Copia del PDT planilla electrónica, cancelados del mes que se solicita el pago de la valorización.

Copia de la planilla de deportes previsionales cancelado del mes que se solicita el pago de la valorización.

Copia de las pólizas de seguro, las mismas que deben encontrarse vigente,

Pago de la CTS y gratificaciones cuando corresponda. "

( La negrilla es nuestra)

- vi) El presupuesto utilizado por el Ministerio Público para imponer la penalidad es que en el caso de la valorización Nro. 23 presentada por el Consorcio no se adjuntaron los documentos descritos en la citada cláusula décimo tercera del contrato, y por consiguiente se ha incurrido en las causales de entrega de información incompleta y la no presentación de planillas de pago canceladas, previstas como penalidades en la cláusula vigésima del contrato de obra. El Consorcio ha señalado que dichas penalidades no le atañen, en vista que no es su obligación conforme lo preceptúa el artículo 197 del Reglamento de Contrataciones del Estado, presentar las valorizaciones conjuntamente con la documentación requerida por el Ministerio Público, y en el caso del supuesto incumplimiento referido a la cláusula vigésima del contrato de obra, tampoco le corresponde en vista que dicha cláusula señala que a partir del pago de la segunda valorización son exigibles dichos documentos, mas no al momento de presentar las valorizaciones. Es decir, la documentación reclamada solo debe ser presentada para los efectos del pago y no al momento de la presentación de las valorizaciones.
- vii) El tribunal se pronuncia sobre una materia distinta, y realiza una interpretación equivocada del artículo décimo tercero del contrato, pues señala que la obligación de la presentación de los documentos es

conjuntamente con la presentación de las valorizaciones, hecho que no se desprende de lo establecido en la referida cláusula décimo tercera, ya que esta señala que a partir de la segunda valorización a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte del contratista, deberá presentar necesariamente la documentación, es decir, se refiere al momento del pago, no al momento de la presentación de las valorizaciones y no señala que conjuntamente con la presentación de las valorizaciones, y en este caso se exigen documentos distintos a los señalados por el Ministerio Público y el laudo arbitral como objeto de incumplimiento.

- viii) El tribunal se ha pronunciado sobre materia inexistente y de ahí ha hecho un razonamiento falso, ha confundido la exigencia prevista para el primer rango de la valorización en la que sí señala expresamente el concepto **adicionalmente** con la exigencia derivada a partir de la segunda valorización, en la cual se hace referencia al pago. Por otro lado, confunde conceptos, pues **adicionalmente** no significa necesariamente, conjuntamente, pues al hablarse conjuntamente se entiende que es al mismo tiempo sin embargo, **adicionalmente** califica un término de algo agregado, sin indicar la oportunidad de tiempo. En consecuencia, la cláusula décimo tercera del contrato no expresa de manera indubitable la obligación de adjuntar documentos al presentar las valorizaciones.
- ix) Por otro lado, el tribunal también ha incumplido lo señalado por ellos mismos al expresar que ha valorado en forma conjunta todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, lo cual no es cierto, pues no ha tenido en cuenta documentación presentada por la recurrente, lo cual podría interpretarse como una parcialidad en el trato a una de las partes. Existe documentación que se acompañó que acredita que en el caso de las valorizaciones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que han sido objeto de sanción, han sido pagadas con la conformidad de la entidad, tal como se prueba con los comprobantes respectivos e informes de la Gerencia Central de Infraestructura y Gerencia e Obras que lo autoriza, en tal sentido, el efecto de la conformidad es el de generar el derecho al pago. En ese contexto, si se acredita la efectivización del pago se tiene por dada la conformidad, con todo lo que reclamaba la entidad, y por tanto no es factible de modo alguno aplicar ningún concepto por penalidades ya que el pago importa la conformidad.
- x) Las penalidades son autónomas e inmediatas lo que significa que al no haber sido sancionadas en forma independiente e inmediata no pueden ser un pretexto de la compensación de hacerse efectivas, sancionando una

valorización posterior, como fue el caso en la Nro. 23, por tanto es un acto arbitrario e ilegal. Habiendo presentado el Consorcio la Opinión Nro. 154-2018-DTN de la OSCE, que establece que según la Ley de Contrataciones del Estado, no era factible el cobro de penalidad una vez emitida la conformidad final y efectuado el pago total de la obra.

- xi) La valorización Nro. 23 se presentó en plazo y con todos los requisitos formales que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás que a los efectos de la compensación la Entidad ha penalizado retroactivamente sanciones para de esta forma generar un efecto multiplicador que finalmente permita la supuesta compensación, hecho que se advirtió también al tribunal y sobre el cual no ha emitido pronunciamiento alguno, incurriendo en contradicción pues este ha precisado en el laudo, que habían evaluado todos los medios probatorios.
- xii) Otro aspecto que se acredita en autos, es lo relacionado con la necesidad que la Entidad tiene la obligación de notificar las ocurrencias que signifiquen un incumplimiento de la empresa contratista, por lo que las penalidades previstas deben ser congruentes, objetivas y proporcionales, así lo establece el pronunciamiento de la OSCE, Opinión Nro. 234-2005/DTN. El Ministerio Público nunca notificó al Consorcio respecto a las supuestas infracciones incurridas en las valorizaciones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 y por el contrario las mismas han sido canceladas según aparece de la documentación presentada en el expediente arbitral a través del escrito de fecha 7 de agosto de 2019.
- xiii) El tribunal no se ha pronunciado sobre ninguno de estos elementos incurriendo así en contrario sensu del artículo 66 inciso d. de la Ley de Arbitraje, por lo que el laudo debe ser declarado nulo.

#### **De la absolución del recurso de anulación:**

2.3. A fojas 509 a 518, el Ministerio Público –en adelante, la Entidad- absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, en los términos siguientes:

- i) Luego de emitido el laudo arbitral mediante Resolución Nro. 13 de fecha 16 de setiembre de 2019 el Consorcio presentó solicitud de interpretación del laudo en el extremo que cuestiona el análisis, valoración, interpretación y por último la propia decisión arbitral, siendo que la solicitud de aclaración solicitada estaba referida a que el árbitro designado por su parte, doctor Ernesto Figueroa Bernardini no votó ni

firmó el laudo arbitral más no en lo referente a los hechos invocados como sustento de la causal c); es decir, "Que el laudo arbitral ha sido suscrito solo por los doctores Luciano Barchi Velocheaga, en su condición de presidente del Tribunal Arbitral y el doctor Mario Castillo Freyre como árbitro de parte del Ministerio Público, a pesar que en la Audiencia de Informes Orales no estuvo presente el doctor Luciano Barchi tal como es de verse del acta que contiene la audiencia de informes orales de fecha 8 de agosto de 2019".

- ii) Siendo así, corresponde declarar improcedente la causal c) invocada; en razón que no cumple el requisito previo exigido por la Ley de Arbitraje, pero al margen de ello, es necesario que se considere también el hecho que la Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019 cuya acta fue firmada por los árbitros y las partes, fijándose en ella el plazo para laudar en 20 días hábiles y prorrogado en forma automática en 15 días hábiles adicionales.
- iii) Luego de la Audiencia de Informes Orales, el Consorcio no cuestionó, formuló reclamación, observación u otro mecanismo que permitiera advertirle al tribunal de alguna falta incurrida, con la finalidad de que al interior del proceso se puede salvar o superar el vicio, no formular reclamo previo ante el tribunal implicó que la parte presuntamente afectada convalide el error u omisión, si así fuera el caso, deviniendo por ende la presunción legal de la renuncia a objetar.
- iv) Se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 52.1, 55.3 y 57 de la Ley de Arbitraje y el artículo 56 de la Resolución Nro. 016-2014-CONSUCODE/PRE, Reglamento del Sistema Nacional del Arbitraje, que dispone que "Todas las resoluciones y el laudo arbitral se dictarán por mayoría de votos de los árbitros. En caso de falta de mayoría, decide el voto el presidente del Tribunal Arbitral".
- v) Respecto a la causal d), debería ser amparada solo si el tribunal arbitral ha emitido pronunciamiento respecto de las controversias no puestas en su conocimiento (extra petita) o pronunciarse de forma excesiva o más allá de la controversia planteada (ultra petita).
- vi) En la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 11 de febrero de 2019 el tribunal arbitral determinó los puntos controvertidos que serían materia de pronunciamiento en el laudo definitivo. El Consorcio no presentó cuestionamiento a la fijación de los puntos controvertidos, es decir,

convalidó el hecho que el tribunal arbitral debía pronunciarse sobre las controversias fijadas en los puntos controvertidos.

- vii) Contrario a ello, el Consorcio en su afán de sustentar la causal d) pretende enmascarar como sustento de la causal, el supuesto pronunciamiento sobre una materia distinta, pero seguidamente refiere una interpretación equivocada y tergiversada del artículo décimo tercero del contrato; es decir, lo que realmente se pretende es cuestionar el fondo del laudo y no la forma
- viii) El tribunal ha analizado si el Consorcio ha incurrido en los presupuestos establecidos como otras penalidades, sí también, si la retención de la valorización Nro. 23 como amortización a la aplicación de penalidad debe realizarse en la etapa de liquidación final de la obra, luego de lo cual lauda declarando fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por Consorcio Villa El Salvador en la medida en que solo corresponde compensar la valorización Nro. 23 con la penalidad Nro. 4 y declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

### III. ANÁLISIS DEL CASO:

#### Del recurso de anulación de laudo arbitral:

- 3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo<sup>1</sup>. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1: "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

- 3.2. En relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece: "1) *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.* 2) *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*" (Subrayado es nuestro), coligiéndose que el segundo numeral de esta disposición prohíbe al órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestos por los árbitros.
- 3.3. En el presente caso, el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en *la causal contenida en el literal c) y d)* del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir:
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
  - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

#### Del reclamo previo en sede arbitral:

- 3.4. Respecto a la causal invocada [la contenida en el inciso c) y d)], de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.
- 3.5. El reclamo previo se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio* y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.
- 3.6. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del

artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071; y expreso, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denunció vía recurso de anulación.

3.7. En el presente caso, se tiene que por escrito de fecha 9 de octubre de 2019, el Consorcio solicitó interpretación y aclaración del Laudo, bajo los argumentos siguientes:

[...]

#### **I.- ANTECEDENTES:**

1.- El Laudo arbitral ha declarado fundado en parte la primera pretensión principal de la demanda intercuesra por el consorcio Villa El Salvador, en la medida que solo corresponde compensar la valorización No 23 con la penalidad Numero 04.

Asimismo ha decidido declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda consistente en que se ordene al Ministerio Público el pago de la suma de S/ 230,946.39 soles, por concepto de cancelación de la factura No 001-00121, correspondiente a la valorización No 23 referente al mes de agosto del año 2016.

Y por último se ha decidido que los costos del arbitraje sean distribuidos de la siguiente manera:

El Consorcio Villa El Salvador asumirá el 60% de los Honorarios de los árbitros y los gastos administrativos y el Ministerio Público asumirá el 40 % de los mismos.

2.- Desde el punto de vista general las consideraciones que ha tenido el Laudo arbitral para llegar a esta decisión están relacionadas con que en la cláusula decimo tercera del contrato se establece que las valorizaciones tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Precisa el Tribunal que para el pago de la primera valorización debe adicionarse además copia simple de los contratos suscritos con todos los trabajadores de la obra y el seguro complementario del trabajo de riesgo con vigencia desde el inicio hasta la culminación de la obra, todo ello con un plazo máximo de 5 días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva.

Resalta el Tribunal que a partir del pago de la segunda valorización y a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte del contratista deberá presentar necesariamente la siguiente documentación:

- Copia simple de la planilla de pagos de todos los trabajadores.
- Copia del PDT planilla electrónica cancelada del mes en que se solicita el pago de la valorización
- Copia de la planilla de aporte previsionales cancelado del mes que se solicita el pago de la valorización.
- Copia de las pólizas de seguro, las mismas que deben encontrarse vigente, y
- Pagos de CTS y gratificaciones cuando corresponda

3.- En base a lo anteriormente señalado el Tribunal concluye que en el caso de la valorización N°23 que correspondía compensar con la penalidad N° 4.

Por otro lado el Tribunal considera que solo es de aplicación la penalidad Numero 4 ya que la penalidad No 8 constituiría una doble sanción por un mismo hecho.

En base a lo anterior el Tribunal desestima el pedido solicitado por el Consorcio para que no se le apliquen las penalidades y solo considera de aplicación la No 4, derogando a su vez el pedido de cancelación de la factura N° 23 referida a la valorización del mes de agosto del 2016, objeto de controversia.

Es importante señalar que el Tribunal ha tomado como hecho no controvertido que de las 23 valorizaciones de la obra, salvo la primera, el Consorcio cumplió con presentar la documentación solicitada en 12 de ellas, como es de apreciarse del considerando uno segundo párrafo.

## II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE INTERPRETACION:

1 - El Tribunal Arbitral ha decidido que es de aplicación al Consorcio la penalidad N°4 desestimando la penalidad N° 8, para tal hecho ha partido de la premisa que de las 21 valorizaciones, el Consorcio habría cumplido debidamente con 12 de ellas y por consiguiente debernos entender que las restantes serían objeto de penalidad. Pero en el cuadro que se incluye en el Laudo donde figuran únicamente 9 valorizaciones: N°2, N°3, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12; con supuesto retraso de 131 días.

2 - Ahora bien, si esa es la premisa que el Tribunal analiza como origen de su raciocinio fáctico jurídico y no es materia de controversia que dichas valorizaciones han sido pagadas por la Entidad (desde: la N°1 hasta la N°22 inclusive); con la conformidad de la Entidad Contratante. Que a diferencia de la valorización N°23 que habiendo cumplido con todos los requisitos del contrato (se le aplica supuesto incumplimiento con efecto retroactivo por la supuesta penalidad N°4 correspondiente a las valorizaciones N°2, N°3, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12).

Realidad teniente ( el pago de valorizaciones desde la N°1 hasta la N°22) que incluso fue reconocida por los representantes de la Entidad en el informe oral llevado a cabo como consecuencia de este proceso (ver video), solicitamos la interpretación respecto del porqué a pesar que las valorizaciones citadas: N°2, N°3, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12; habrán sido tramitadas, pagadas con la conformidad de la Entidad Contratante. ¿Pueden ser objeto de penalidad por el citado supuesto retraso de 131 días en la entrega de documentación, cuando han sido tramitadas y pagadas en su fecha? Cuando previamente a la entrega de dicha DOCUMENTACIÓN para poder realizar el pago por la Entidad de las respectivas valorizaciones citadas, se cumplió y por ello se pagó. (De acuerdo a lo estipulado en la cláusula DÉCIMO TERCERA DEL CONTRATO de ejecución de obra N°1-2014)

3.- Por consiguiente representaría una interpretación subjetiva, arbitraria y discriminatoria en la aplicación de la Ley de Contratos, constatada con el hecho de no aplicar las supuestas penalidades en el instante que supuestamente correspondería su aplicación a cada una de las mismas, debiendo previamente advertir dicho incumplimiento según contempla el contrato y legislación. Siendo aplicada la penalidad N° 4 del contrato a la última valorización N°23, que habiendo cumplido las estipulaciones contractuales exigidas por la Entidad, se pretende retener el pago de la VALORIZACIÓN N° 23 de monto S/ 230.946,39 soles, para compensar pago de la penalidad N° 4 que según el cálculo de cuadro que aplican ascendería a S/818.349,14 soles por los 131 días de supuesto retraso en la entrega de la documentación correspondiente a las valorizaciones pagadas por la ENTIDAD. (N°2, N°3, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12).

4.- De ser cierto y ajustarse a derecho la aplicación de la PENALIDAD N° 4 por 131 días de supuesto retraso en la entrega de documentación imprescindible para proceder al pago de las valorizaciones citadas, la Entidad no podría realizar dicho pago, además debería aplicar la penalidad por retraso a cada valorización que hubiese incurrido en retraso en dicho momento, previa advertencia y posterior notificación al contratista de la penalidad aplicada a cada valorización por el funcionario competente de la Entidad Contratante.

Por ello es necesario que el Tribunal esclarezca éste punto ya que consideramos no está explicitado en el Laudo arbitral porqué se hace ésta diferencia y por el contrario asumimos que habiéndose pagado las valorizaciones la Entidad no aplicó penalidad alguna, a las que indica que habían incurrido en penalidad, por supuesto retraso en la entrega de la documentación que era imprescindible, previamente su aportación para realizar el pago respectivo de las mismas. Solicitamos pronunciamiento al respecto del Tribunal.

5.- Esta situación sería la demostración que hemos manifestado y documentado reiterativamente en los alegatos orales, que las penalidades N°4 y N°8 del Contrato, generalmente no se aplican, prueba fehaciente que se encuentra en los informes de conformidad para el pago de valorizaciones que ha emitido el propio ADMINISTRADOR del contrato perteneciente a la ENTIDAD CONTRATANTE, pruebas verídicas aportadas en los alegatos orales que pueden comprobarse en los citados informes correspondientes a las valorizaciones N°2, N°3, N°6 y demás. Motivo por el cual han sido pagadas las valorizaciones desde la N°1 hasta la N°22. Teniendo conocimiento el Tribunal de la existencia de dichos informes contradictorios para pago de las citadas valorizaciones, a las cuales dice el cuadro presentado que han incurrido en 131 días de supuesto retraso, incluso algunos informes posteriores al pago de las valorizaciones que estarían de supuesta falsedad, porque se contradicen a los informes previos emitidos por la Entidad para el pago de las mencionadas valorizaciones, ello para justificar la aplicación de penalidades con efecto retroactivo. Solicitamos pronunciamiento al respecto del Tribunal.

6.- La valorización N° 23 no puede sufrir discriminación y supuesta aplicación interesada, arbitraria, puesto que cumplió con todas las exigencias contractuales, incluidas las cláusulas de Penalidades N°4 y N°8. De existir casusa legal para penalizar se debió aplicar oportunamente al trámite que hubiere incurrido en falta, es decir a la valorización en la cual supuestamente se hubiese entregado tarde dicha documentación. Al respecto reiteramos aclaración del Tribunal.

7.- De conformidad con el art. 177 del R-LCE: EFECTOS DE LA CONFORMIDAD. Según el citado artículo que hace referencia a que después de la conformidad de la prestación procede el pago. Solicitamos aclaración al Tribunal, si considera que después de haber realizado el pago, previa conformidad del órgano de contratación de las valorizaciones N°1 hasta N°22, ¿Considera el Tribunal que la Entidad extemporáneamente puede según legislación aplicar penalidades por retraso en la presentación de documentación para abono de las valorizaciones que han sido canceladas oportunamente con la previa conformidad a las exigencias contractuales que requería el correspondiente pago?.

### III.- DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN:

Hemos advertido de la Notificación del Laudo Arbitral que no está suscrito por el árbitro Ernesto Figueroa Bernardini, no obstante ello en el Laudo arbitral no se hace referencia alguna sobre el motivo o circunstancias por las cuales dicho árbitro no ha suscrito el Laudo arbitral, sobre todo si se tiene en cuenta que según lo dispuesto por el art. 8.3.24 de la Directiva N° 024-2016-OSCE, es de obligación de los árbitros emitir sus votos en los laudos arbitrales bajo responsabilidad y también es un deber del Tribunal arbitral dar a conocer a la Secretaría de las circunstancias que un árbitro se aparte o se rehúse a continuar con la tramitación del proceso arbitral para dar la oportunidad a las partes a solicitar su remoción. Este procedimiento no se ha cumplido ni se nos ha dado a conocer en su debida oportunidad, por lo que solicitamos la aclaración respectiva.

3.8. De lo expresado en el recurso post-laudo nos permite colegir lo siguiente:

- 3.8.1 Respecto al cuestionamiento contenido en el ítem i) del Fundamento 2.2. de la causal c) referido a que el Presidente del Tribunal Arbitral, doctor Luciano Barchi Velaochaga no estuvo presente en la Audiencia de Informes Finales, de fecha 8 de agosto de 2019, no obstante que se ejercitó el recurso post-laudo éste no fue expresado o alegado en el recurso de interpretación y aclaración.
- 3.8.2 Más aún, el Consorcio, tampoco ha acreditado que el acotado cuestionamiento haya sido alegado en sede arbitral, antes de la emisión del laudo, en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1071, la no objeción se considera una renuncia a objetar el laudo por esas circunstancias.
- 3.8.3 En relación a la causal d) referida a que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión conforme se advierte de la lectura de citado reclamo post-laudo la demandante no formuló reclamo expreso denunciando este hecho que ahora recién invoca, así como tampoco su pedido es de exclusión en concordancia a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 58 de la misma Ley.
- 3.8.4 En consecuencia, estos extremos de la demanda no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en consecuencia devienen en improcedentes.
- 3.8.5 Así el Colegiado sólo está habilitado para pronunciarse únicamente sobre el extremos ii) de la causal c).

**De las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia:**

- 3.9. Los puntos controvertidos fijados en Audiencia de fecha 1 de febrero de 2019<sup>2</sup>, fueron los siguientes

Primera pretensión principal: determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la decisión emitida por la Gerencia Central de Infraestructura de considerar la valorización N° 23 correspondiente a agosto del 2016, presentada por el CONSORCIO para amortizar a cuenta la penalidad que por concepto de «otras penalidades» contempladas en el artículo 166 del RLCE presume el MINISTERIO PÚBLICO ha incurrido el CONSORCIO.

Segunda pretensión principal: determinar si corresponde o no se ordene al MINISTERIO PÚBLICO que proceda a la cancelación de la factura N° 0001-000121 correspondiente a la valorización N° 23 por agosto del 2016, por la suma de S/ 230,946.39

Tercera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que se ordene al MINISTERIO PÚBLICO el pago de costos y costas del proceso arbitral

- 3.10. Al emitirse el laudo, el Tribunal Arbitral, declaró:

Primera: Declarar fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por Consorcio Villa El Salvador en la medida en que sólo correspondía compensar la valorización No. 23 con la penalidad No. 4.

Segunda: Declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por Consorcio Villa El Salvador.

Tercera: Los costos del arbitraje serán distribuidos de la siguiente manera:

- El CONSORCIO asumirá el 60 % de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos. El MINISTERIO PÚBLICO asumirá el 40 %
- cada parte asumirá los costos incurridos o se hubiese comprometido a pagar para su defensa.

<sup>2</sup> Folios 12/13

- 3.11. En este acápite es pertinente señalar que por Resolución número Uno de fecha 24 de diciembre de 2019, se requirió al Consorcio, cumpla entre otros, con presentar la Resolución que resuelve la Solicitud de interpretación y aclaración y cargo de notificación correspondiente. Habiendo informado el Consorcio, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2020<sup>3</sup> que: “[...] que el Tribunal Arbitral no había resuelto nuestro pedido de interpretación y aclaración del laudo arbitral debido a que existía una falta de composición de miembros, ya que el Dr. Mario Castillo Freyre, se encontraba en problemas judiciales derivados de un proceso penal conocido mediáticamente y el Dr. Ernesto Figueroa, no había suscrito el laudo arbitral [...]”.
- 3.12. Siendo que a fojas ---del visor del Expediente Judicial Electrónico obra el informe del Presidente del Tribunal que vemos a continuación:

---

<sup>3</sup> Folios 413/416



Tribunal Arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión formuladas dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo”.

### Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado:

Respecto a la causal c):

3.14. El Consorcio alega que el doctor Ernesto Figueroa no ha suscrito el laudo, lo cual restringe su derecho a la defensa ya que “que a pesar de confiar en el criterio jurisdiccional de un árbitro designado y haber sometido a su consideración una materia controvertida, este no ha emitido ningún voto lo que perjudica finalmente a su derecho”.

3.15. Efectivamente, se colige del laudo que corre en autos de fojas 3 a 28, que el mismo no cuenta con la firma del doctor Ernesto Figueroa Bernardini:

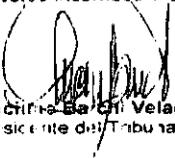
LAUDO:

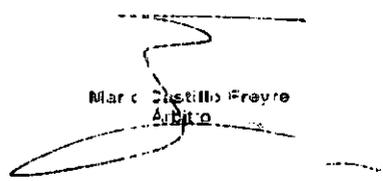
**Primera:** Declarar fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por Consorcio Villa El Salvador, en la medida en que solo correspondía compensar la valorización No 23 con la penalidad No 4.

**Segunda:** Declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por Consorcio Villa El Salvador.

**Tercera:** Los costos del arbitraje serán distribuidos de la siguiente manera

- El CONSORCIO asumirá el 60 % de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos. El MINISTERIO PÚBLICO asumirá el 40 %.
- Cada parte asumirá los costos incurridos o se hubiese comprometido a pagar para su defensa.

  
Lucifra Barón Velaochaga  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
Marco Castillo Freyre  
Árbitro

Ernesto Figueroa Bernardini  
Árbitro

Página 26 de 26

3.16. En este contexto, es menester señalar que la causal invocada “c”, contenida en el artículo 63 numeral 1. de la Ley de Arbitraje, establece:

*“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”*

Es decir, para que el cuestionamiento realizado por el Consorcio se encuentre dentro de lo establecido en la Ley de la materia, es preciso que se señale de manera expresa que regla o acuerdo entre el Consorcio y el

Ministerio Público, no se ha ajustado las actuaciones arbitrales; precisión que el demandante no hace

3.17. No obstante ello, en el presente caso, del Acta de Audiencia de Instalación de fecha 19 de abril de 2018<sup>5</sup> no se advierte que se haya acordado de manera expresa, ningún punto sobre lo que ahora es materia de cuestionamiento:



Expediente N° S13-2017-0001003-DF

#### AUDIENCIA DE INSTALACION

En la ciudad de Lima, siendo día 19 de abril del día jueves 19 de abril de 2018 en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) esta en el Edificio E Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, se reunieron los abogados, Luciano Barona Valinchajay, Presidente del Tribunal Arbitral, Ernesto Figueroa (Bermanini), Árbitro y Mario Castillo Freyre, Árbitro, conjuntamente con la abogada Katherine Mirtha Quiroz Acosta en calidad de Secretaria 4 del de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, con la finalidad de realizar la Audiencia de Instalación, conforme lo dispuesto por el numeral 8.3.17 de la Directiva N° 024-2016-O.SCE/DF "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subordinado en Contrataciones del Estado a Cargo de OSCE", en atención al proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO VILLA EL SALVADOR (en adelante, el "Contratista") y el MINISTERIO PÚBLICO (en adelante, la "Entidad").

En representación del Contratista, hizo presente la abogada Iris Blanca Meza Wagner, identificada con DNI N° 00714862, debidamente acreditada en el expediente.

En representación de la Entidad se hizo presencia la abogada María Milda Toledo Uribe, identificada con DNI N° 00114490, debidamente acreditada en el expediente.

Seguida mente, el Tribunal Arbitral comenzó la Audiencia programada.

#### 1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En el acto de instalación el Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo señalando que no poseían ninguna responsabilidad por el ejercicio, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores, obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad. Asimismo, las partes asistentes declararon su conformidad con la designación de los miembros del Tribunal Arbitral manifestando que al momento de realizarse la presente Audiencia no tienen conocimiento de causal o motivo alguno que pudiera motivar una recusación.

#### 2. RATIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE LA PARTE ASISTENTE:

El representante de la Entidad ratifica el siguiente domicilio procesal, así como los datos de contacto de su representación:

- Razón Social:	MINISTERIO PÚBLICO
- RUC N°:	20111370301
- Domicilio Procesal:	Av. Abancay N° 491, Octavo Piso - Cercado de Lima
- Teléfono:	635-45535 Anexo 6302-6303
- Correo electrónico:	020512@jefe@mfn.gob.pe

El representante del Contratista ratificó el siguiente domicilio procesal, así como los datos de contacto de su representación:

- Razón Social:	CONSORCIO VILLA EL SALVADOR
- RUC N°:	20518018432
- Domicilio Procesal:	Casilla N° 718 del Buzo Colegio de Abogados de Lima (4to Piso del Palacio de Justicia)
- Teléfono:	2645124-2715334
- Correo electrónico:	m.pastrada@ramos@gmail.com

Se deja constancia que el proceso de selección (Licitación Pública N° 22-2013-M/PFN) el cual da origen al contrato del cual se origina la presente controversia (contrato N° 01-2014) fue convocado el 21 de noviembre de 2013, por lo que el presente procedimiento se registra por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 134-08-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y por el Decreto Supremo N° 116-2-013-EF.

Asimismo, se registra por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subordinado en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE" (en adelante, la Directiva), aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de junio de 2016, la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD "Tasas y Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", aprobada mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE, de fecha 18 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se registra por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por la Ley N° 29873.

**I. LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES Y PAGO.**

Se deja constancia que con fecha 24 de mayo de 2017 la Secretaria del SNA - OSCE ha elaborado la Liquidación de Honorarios Profesionales de los integrantes del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría, en la cual se indican los montos y plazos para el pago correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 8.4.4 de la Directiva.

En este acto se deja constancia de la entrega de un ejemplar de la indicada Liquidación de Gastos Arbitrales a la parte interesada.

En este acto el Tribunal Arbitral OTORIGA a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la liquidación para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales, precisando que de no cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8.4.4 de la Directiva, si una o ambas partes no cumple con realizar los pagos correspondientes, no se convocará a la Audiencia de Sancionamiento Proposal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, hasta que las partes cumplan con sus obligaciones o la parte interesada en el desarrollo del Arbitraje pague el monto del anticipo que le corresponde a la otra parte.

Para efecto de los pagos, se proporciona los datos de las cuentas de los integrantes del Tribunal Arbitral y del OSCE, de acuerdo al siguiente detalle:

Respecto de los integrantes del Tribunal Arbitral:

Nombre	Dirección	Cuenta Bancaria	Banco
Luciano Barco Veaschaga	152 - 0715292 - 0 - 72	002 - 192 - 000715292072 - 37	Banco de Crédito - BCP
Hernesto Figueroa Bermudez	0111-0355-020-253616-59	011-355-000200253656-50	BBVA Banco Continental
Mario Castillo Freyre	0111-0333-011-0015512-27	011-333-0002000-15992-27	BBVA Banco Continental

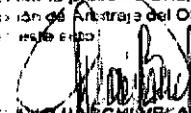
Respecto del OSCE:

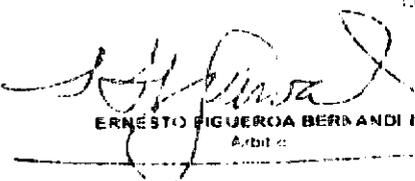
Identificación del Acto (N° de Instrucción)	Entidad Emisora	Número OSCE	Número de Folios Contingentes
00-023-013770	Estado de La Nación	016-000-000-000-07080304	00-000-870803

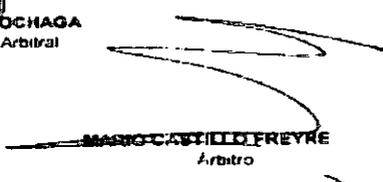
**5. PUBLICACIÓN DE DATOS EN EL SEACE:**

En este acto se otorga a la ENTIDAD un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificarse la presente acta, a fin de que cumpla con su obligación de registrar y acreditar los nombres y apellidos completos de los integrantes del Tribunal Arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 131-2012-EF y por el Decreto Supremo N° 116-2013-EF.

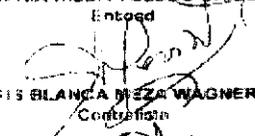
Con lo que terminó la diligencia, redactada la presente acta, fue suscrita por los integrantes del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE, así como por la parte asistente en señal de conformidad, quedando inscrita en el presente acto.

  
**LUCIANO HARCHIVSKYADCHAGA**  
 Presidente del Tribunal Arbitral

  
**ERNESTO FIGUEROA BERNARDI II**  
 Arbitro

  
**MARIO CASTILLO FREYRE**  
 Arbitro

  
**MARIA HILDA TOLEDO URIBE**  
 Entesad

  
**IRIS BLANCA MEZA WAGNER**  
 Contabilista

  
**KATHERINE QUIROZ ACOSTA**  
 Secretaria Arbitral  
 Dirección de Arbitraje

3.18. De otro lado, en cuanto al Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, se aprecia que en el numeral 8.3.24: Mayoría de concurrencia y mayoría para resolver, se tiene:

**8.3.24 Mayoría de concurrencia y mayoría para resolver**

REGlamento OSCE  
 Reg. N° 049-2012-OSCE

El Tribunal Arbitral funcionará con la concurrencia de la mayoría de los árbitros y podrá delegar en uno o dos de sus miembros la realización de determinadas actuaciones arbitrales.

Si alguno de los árbitros rehúsa participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado por escrito dicha situación a la Secretaría Arbitral, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes.

La Secretaría Arbitral pondrá en conocimiento de las partes lo informado por los árbitros. En este caso, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría Arbitral la remoción del árbitro renuente y su sustitución, para lo cual se seguirá el procedimiento de designación establecido en el numeral 8.3.11 del presente Reglamento.

La Secretaría Arbitral pondrá en conocimiento de las partes lo informado por los árbitros. En este caso, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría Arbitral la remoción del árbitro renuente y su sustitución, para lo cual se seguirá el procedimiento de designación establecido en el numeral 8.3.11 del presente Reglamento.

Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Todas las resoluciones y el laudo arbitral se dictarán por mayoría de votos de los árbitros. En caso de falta de mayoría, decide el voto del Presidente del Tribunal Arbitral.

Los árbitros no pueden abstenerse o inhibirse de votar al momento de laudar y están obligados, de ser el caso, a expresar y sustentar su opinión discrepante, la misma que será notificada a las partes junto con el laudo, manteniendo necesariamente la estructura metodológica dispuesta en el numeral 8.3.26 del presente Reglamento.

Coligiéndose que en el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, tampoco está previsto como causal de invalidez de un laudo que éste no tenga la firma de uno de los árbitros.

- 3.19. Siendo así, corresponde remitirnos a la Ley de Arbitraje, cuyo artículo 55.3, establece que: *"Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda"*. Supuesto que se condice con la actuación del árbitro Ernesto Figueroa Bernardini, y en ese sentido, se concluye que el no haber firmado el laudo, no constituye la trasgresión de ninguna regla, y en consecuencia, no se cumplen las condiciones para amparar el presente recurso de anulación de laudo, respecto a la causal c) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo Nro. 1071 -Ley de Arbitraje.
- 3.20. Por todo lo expuesto, el Colegiado concluye que el laudo arbitral, cuya anulación se pretende, ha sido emitido válidamente; razones por las cuales este extremo no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 63 de la citada Ley.
- 3.21. Estando a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil se condena a costas.

#### IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 4.1. **Declarar INFUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo de Derecho interpuesto por **CONSORCIO VILLA EL SALVADOR**, contra el Laudo de Derecho, basado en la causal c) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

- 4.2. Declarar IMPROCEDENTE** el Recurso de Anulación de Laudo de Derecho interpuesto por **CONSORCIO VILLA EL SALVADOR**, contra el Laudo de Derecho sub-materia, basado en la causal d) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.
- 4.3. En consecuencia: VÁLIDO** el *Laudo Arbitral emitido por Resolución número 13*, con fecha 16 de setiembre de 2019;
- 4.4. Con costas y costos.**

En los seguidos por **CONSORCIO VILLA EL SALVADOR** contra el **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**  
APC/KGG

MARIEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ